



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ARBELÁEZ GÓMEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA DE JESUS ARBELAEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00556 00
ASUNTO	SUSPENDE DILIGENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Si bien mediante providencia del 17 de enero de 2022 se fijó el 29 de junio del año en curso, como fecha para llevar a cabo inspección judicial, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se aprecia la imposibilidad de llevarla a cabo, por cuanto se encuentra pendiente de decisión el recurso de apelación promovido en contra del auto emitido el 11 de julio de 2022.

Lo anterior por cuanto, pese a que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, el cual, conforme con lo artículo 323 del Código General del Proceso no implica la suspensión del curso de proceso, tampoco conlleva la cesación de los efectos de la providencia apelada, por lo que, al decretarse la nulidad de lo actuado y dejarse el proceso en estado de inadmisión, no existe razón alguna para realizar la audiencia fijada.

Así las cosas y en atención del principio de economía procesal, se advierte improcedente agotar la audiencia fijada para el día **29 de junio de 2023**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e577099a86ef8ebde22382d9f72a84bc5896a1abeed2f962e84e42847612133**

Documento generado en 28/06/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOHN DARÍO FRANCO CORREA
DEMANDADO	NORMAN DE JESÚS RIVERA CASTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00144 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
AUTO	INTERLOCUTORIO

1. ANTECEDENTES

El señor John Darío Franco Correa, a través de apoderada judicial, promovió demanda en contra del señor Norman de Jesús Rivera Castro con el fin de que se declarara la existencia de contrato de trabajo y la consecuente condena al pago de prestaciones e indemnización por despido injusto.

Admitida la demanda, se procedió con la notificación del demandado y como quiera que no allegó contestación oportuna, se procedió a fijar fecha de audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas.

Posterior a ello, el demandado allegó contrato de transacción, al cual no se le impartió trámite, como quiera que no provenía del demandante y dirección electrónica de su apoderado. No obstante, el demandante allegó escrito en el cual manifestó haber realizado transacción por la cual se resolvieron todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, refirió **desistir** del proceso sin lugar a condena en costas, y solicitó por tanto la terminación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del C. G. del P. que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (..)”.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificado el escrito visible en el archivo 035, se advierte que, se desiste de las pretensiones, en razón a transacción que, de forma mancomunada, celebraron ambas partes.

En concreto, dicho acuerdo consistió en que el demandado se comprometió a pagar al aquí demandante la suma de \$5.000.000 para cubrir la totalidad de pretensiones, pretendiendo con ello ambas partes la terminación del proceso sin condena en costas.

Puestas así las cosas y verificado que el memorial fue suscrito por el demandante, solicitud que ha sido reiterada por el demandado, de cara a la normativa que viene de citarse, no encuentra óbice el Despacho para negar lo solicitado, toda vez que el desistimiento fue incondicional y a la postre no se ha dictado sentencia.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 314 del C. G. del P., se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo solicitado por ambas partes. Igualmente, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, dado que no se practicó ninguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la transacción versa sobre derechos ciertos e irrenunciables, se deja constancia que, frente a los mismos, esta providencia no surte los efectos de la cosa juzgada.

Finalmente, atendiendo a la revocatoria al poder allegada por el demandante a su apoderada, de conformidad con el artículo 76 del CGP, se entiende revocado el poder que confirió a la abogada Ana María López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por desistimiento de la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, teniendo en cuenta lo señalado en el acápite de caso concreto.

TERCERO: NO ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se practicó ninguna.

CUARTO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada Ana María López por el demandante, conforme lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: SEÑALAR que por cuanto, las pretensiones versaron sobre derechos ciertos e irrenunciables, esta terminación no tiene el efecto de cosa juzgada frente a aquellos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03af2233a505c7503e1d2d15df199585a2eac457e6d6b0c935afd8a69d9aedd**

Documento generado en 28/06/2023 03:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ejecutivo a continuación instaurado por William Alberto Toro Cardona, Hugo Albeiro Toro Cardona y Tocar S.A., frente a Abelardo Aristizábal Gómez, con radicado No. 2021-00191.

1. A cargo de la parte demandada a favor de las demandantes

Agencias en derecho (ítem No. 015)	\$80.000
Total.....	\$80.000

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	WILLIAM ALBERTO TORO CARDONA y otros
DEMANDADO	ABELARDO ARISTIZÁBAL GÓMEZ
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00191 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663f44f054790bbc0ecbe21b108ccdad19439eb2e014747a8537c58f9a32f3bbe**

Documento generado en 28/06/2023 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	WILLIAM ALBERTO TORO CARDONA y otros
DEMANDADO	ABELARDO ARISTIZÁBAL GÓMEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00191 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de referencia dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva a continuación instaurada por William Alberto Toro Cardona, Hugo Albeiro Toro Cardona y Tocar S.A., frente a Abelardo Aristizábal Gómez, para que se les fueran canceladas unas sumas de dinero y sus intereses, correspondientes a las costas procesales derivadas del proceso ordinario laboral 2017-00234.

Mediante auto interlocutorio del 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de William Alberto Toro Cardona, Hugo Albeiro Toro Cardona y Tocar S.A., frente a Abelardo Aristizábal Gómez, por la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000) por concepto de costas procesales, más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 0,5%, desde el 2 de septiembre de 2021.

El demandado Abelardo Aristizábal Gómez fue notificado por estados del 9 de diciembre de 2021, conforme lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., y dentro del término legal no allegó pronunciamiento alguno.

El ejecutado no propuso oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago se procederá de conformidad con el Nral. 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Título único del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a que conoció del proceso ordinario que se ejecuta. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, la fecha de vencimiento y la forma de pago, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

La parte presentó como título ejecutivo la liquidación de costas proferida por auto del 23 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05440 31 12 001 2017 00234 00, de conocimiento de esta Judicatura, del cual se desprende, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de William Alberto Toro Cardona, Hugo Albeiro Toro Cardona y Tocar S.A., frente a Abelardo Aristizábal Gómez, por la suma dos millones de pesos (\$2'000.000) más los intereses moratorios liquidados a una tasa del 0,5%, desde el 2 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de las ejecutantes, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), que equivale al 4% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e376bdf91717e0ba9f3b0b4a54e85cf7f146f0ef878e041f4e946962779c07**

Documento generado en 28/06/2023 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MONICA PATRICIA PARDO CASTAÑO
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00098 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la parte ejecutante, en el cual acredita la radicación del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada.

Igualmente, se allegan constancias de notificación personal a la demandada, de la cual se desprende que se efectuó de manera correcta conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, y remitiendo los documentos necesarios.

No obstante, se advierte que en el formato de notificación remitido se realiza una mixtura entre el citatorio del artículo 291 del CGP, y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, porque se le indicó a la demandada que debía concurrir al Despacho para recibir notificación personal y después señala que la notificación se entenderá surtida a los dos días hábiles de recibida, momento desde el cual correrá su término de traslado.

En tal orden, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta, porque con ella se genera confusión en cuanto a cómo se surtirá la notificación, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que realice nuevamente dicha diligencia conforme los parámetros del artículo 8 de la ley citada y en el formato de notificación deberá hacer alusión o al citatorio del artículo 291 del CGP o a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213.

Finalmente, se reportan abonos realizados a la obligación por parte de la demandada por el valor de \$3.654.849,47 pesos, por lo que se requiere a la parte actora, para que en futuras liquidaciones del crédito impute tal abono.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0336677e07423a9b2a28356308b2166583f19a26e7d7df56523ff9c806ccdf**

Documento generado en 28/06/2023 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Andrés Emilio Marín Pineda
DEMANDADO	Cristian Camilo Giraldo Gil
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00291 00
ASUNTO	Decreta embargo salario
AUTO	Corrige auto

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante y por ser procedente, se corrige la providencia de fecha 16 de mayo de 2023 en el sentido de señalar que el empleador del aquí demandado no es EPS Salud Total, si no la sociedad Manpower de Colombia Ltda. como lo señala el demandante. Conforme a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 9 del C.G.P., se decretará el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo y demás emolumentos que devengue el ejecutado **Cristian Camilo Giraldo Gil**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.037'596.754, como empleado de **Manpower de Colombia LTDA**. Oficiese al pagador respectivo. Se limita la medida a la suma de \$300'000.000.

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo y demás emolumentos que devengue el ejecutado **Cristian Camilo Giraldo Gil**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.037'596.754, como empleado de **Manpower de Colombia LTDA**. Se limita la medida a la suma de \$300'000.000. Oficiese.

NOTIFIQUESE

JC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720aeeb60fad64ade84410b9e2b44d0373a184b011b63dbc3fceaf75360ae3f0**

Documento generado en 28/06/2023 02:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI
DEMANDADO	MARIA MARIELA SOTO GIRALDO
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00302 00
ASUNTO	COMISIONA SECUESTRO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y toda vez que se acreditó el perfeccionamiento del embargo sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-159810, se procederá a decretar el secuestro del mismo.

Por cuanto se aportó documento donde consta la devolución de la citación remitida para la notificación personal de la ejecutada, proveniente de la empresa de servicio postal, sin advertirse la constancia de aquella, en donde consten las razones de la devolución, se requerirá al ejecutante para que la aporte, dentro del término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-159810** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de María Mariela Soto Giraldo, identificada con C.C. 21.870.049 el cual se identifica así: "LOTE # 1 CON CASA DE HABITACION CON AREA DE 1.531.56 MTS2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN N ESCRITURA NRO 529 DE FECHA 15-03-2017 EN NOTARIA UNICA DE MARINILLA (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) POR EL ORIENTE CON PROPIEDAD DE GUSTAVO DE JESUS GARCIA GOMEZ Y PROPIEDAD DE CARLOS MARIO JARAMILLO, POR EL OCCIDENTE CON PROPIEDAD DE ANA RITA SOTO GIRALDO Y PROPIEDADDE NORA STELLA GARCÍA DE SOTO, POR EL NORTE, CON PROPIEDAD DE MIRIAM DEL SOCORRO TORRES GIL, CON EL LOTE NUMERO DOS Y PROPIEDAD DE NORBERTO DE JESPUS NARANJO OROZCO Y POR EL SUR, CON ACCESO AL LOTE 1, CON PROPIEDAD DE CARLOS MARIO JARAMILLO, PROPIEDAD DE JHON JAIRO OSORIO ", conforme con lo señalado por la escritura pública 86 del 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde del municipio de Marinilla, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concorra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co

TERCERO: NOMBRAR como secuestre de los bienes inmuebles actuará la sociedad **Sustento Legal S.A.S** con NIT. 901334344 integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia como secuestre admitido, localizable en el correo electrónico: defensadeudorescolombia@gmail.com dirección Calle 52 49 - 28 Of 602 Edificio La Lonja de Medellín, cel: 3148910781¹, previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

CUARTO: Se informa a los comisionados que obra como apoderado de la parte demandante el Dr. Franklin Arley Bedoya Posada, identificado con T.P. 178.192 del C. S. de la J. y correo electrónico franjuris24@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

¹ Información que reporta en el RUES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57afd90a88b58657f314c1694b4a4d3ca15ebfc6b6f9f8e968778f92f2907a7a**

Documento generado en 28/06/2023 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA DUQUE GÓMEZ
DEMANDADO	JESÚS ARNOLDO AGUDELO GIL y otro
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00314 00
AUTO	Incorpora – requiere - comisiona

Se **INCORPORA** al expediente constancia de envío de citatorio que trata el artículo 291 del Código General Del Proceso, realizado por el demandante al codemandado Deiby Maicol Valencia Rivera, la cual fue recibida como consta en el expediente digital (archivo 016) y que se ajusta a lo ordenado. En consecuencia, se **autoriza** a la parte demandante para que proceda a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por cuanto no se aprecian las diligencias de notificación al ejecutado Jesús Arnoldo Agudelo Gil, se requiere a la parte ejecutante para que así proceda.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y toda vez que se acreditó el perfeccionamiento del embargo sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 018-172351, se procederá a decretar el secuestro del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-172351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de Jesús Arnoldo Agudelo Gil con C.C 3541217. y Deiby Maicol Valencia Rivera, identificado con C.C. 71085977 el cual se identifica así: “LOTE 2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 180,2021/01/27, NOTARIA SEGUNDA RIONEGRO, ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012”.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde del municipio de El Peñol, Antioquia, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la

diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: **notificacionjudicial@elpenol-antioquia.gov.co**, **contactenos@elpenol-antioquia.gov.co**.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre de los bienes inmuebles actuará la sociedad **Auxiliares de Colombia S.A.S.** con NIT 800139504 integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en celular: 3112770333, correo electrónico: auxiliaresdecolombia@gmail.com , previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

CUARTO: INFORMAR a los comisionados que obra como apoderada de la parte demandante la Dra. Olga Lucia Gómez Pineda, identificado con T.P. 51.746 del C.S. de la J. y correo electrónico: olgomez@gomezpinedaabogados.com

NOTIFÍQUESE

JC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07aeb616aec0dc08f0494e4d84a315e333f34d5f824844698a701a4ed57fbd7**

Documento generado en 28/06/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A., frente a Jorge Mario Vergara López con radicado No. 2023-00044.

1. A cargo de la parte demandada a favor del demandante

Agencias en derecho (ítem No. 011)	\$6.557.000
Total.....	\$6.557.000

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA CARDONA
SECRETARIA AD HOC**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ
RADICADO	05440 31 13 001 2023 00044 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed314b7852c153e03236d2b5cca47af3aea5a03070995882f9616d2efa499921**

Documento generado en 28/06/2023 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00044 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A. frente a Jorge Mario Vergara López para que se les fueran canceladas unas sumas de dinero y sus intereses.

Mediante auto interlocutorio del 14 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. frente a Jorge Mario Vergara López, por la suma de ciento sesenta y tres millones novecientos doce mil setecientos noventa y cinco pesos (\$163.912.795) por concepto de capital correspondiente al pagaré nro. 6470100293, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la superintendencia bancaria, desde el 03 de octubre de 2022, y hasta el pago efectivo de la obligación.

La parte ejecutante aportó mediante memoriales contemplados en archivos 007 y 010 del expediente digital, constancia de notificación personal al señor Jorge Mario Vergara López, a la dirección electrónica jorge.mario.30@hotmail.com el pasado 25 de abril de 2023, la cual se observa se realizó en debida forma, conforme lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma, se extrae que acusó recibo 1 segundos después de enviado, además que el destinatario leyó el mensaje el mismo día. En tal orden, dicho acto de enteramiento se entendió surtido a los dos días siguientes, esto es, el 27 de abril de 2023, por lo que el término de traslado precluyó el 12 de mayo, sin que en dicho lapso de tiempo el ejecutado allegara pronunciamiento alguno.

El ejecutado no propuso oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago se procederá de conformidad con el Nral. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Título único del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a que conoció del proceso ordinario que se ejecuta. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, la fecha de vencimiento y la forma de pago, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

La parte presentó como título ejecutivo el pagaré Nro. 6470100293 con fecha de suscripción del 28 de abril de 2022, del cual se desprende, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A. frente a Jorge Mario Vergara López, por la suma de ciento

sesenta y tres millones novecientos doce mil setecientos noventa y cinco pesos (\$163.912.795) por concepto de capital correspondiente al pagaré nro. 6470100293, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la superintendencia bancaria, desde el 03 de octubre de 2022, y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaría, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de las ejecutantes, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de seis millones quinientos cincuenta y siete mil pesos (\$6.557.000), que equivale al 4% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712c6c55e335a9530df424aca86f921dc65defc5fb63819971aa753fce6e0df2**

Documento generado en 28/06/2023 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA CECILIA GIL ARCILA
RADICADO	05 440 31 12 001 2023 00122 00
ASUNTO	INCORPORA, ACCEDE
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, las diligencias de notificación personal efectuadas a la demandada en dos direcciones distintas, las cuales resultaron infructuosas.

En tal orden, y por ser procedente, se autoriza la notificación de la ejecutada en la dirección solicitada por la parte actora, esto es, Carrera 30 Nro. 24 -74 Apto 201, Marinilla – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66a5cfe5854548a42f01e4ac82e4b0f5dcb76153d19810ffcb42871a46d60ec**

Documento generado en 28/06/2023 04:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 23 de junio de 2023. Señora Juez, le informo que la dirección electrónica para efectos de notificación judicial del abogado de la parte demandante y desde la cual remitió la demanda es hkangelaperez@hotmail.com la cual concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA advirtiéndome un error en el aplicativo como lo manifiesta la apoderada. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo
DEMANDANTE	Beatriz Elena Pérez Patiño C.C 42.676.155
DEMANDADO	Jaime Waldo Giraldo Montes C.C 70.950.723 y Carlos Alberto Giraldo Montes C.C 70.951.883
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00178 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Inadmite demanda

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

a. Informará la clase de proceso que pretende adelantar, si se refiere a un ejecutivo para hacer efectiva la garantía real o a un proceso ejecutivo. Lo anterior, por cuanto, la demanda se promovió no sólo contra el actual propietario del bien -Art. 468 del C.G.P.-, sino contra otra persona - Carlos Alberto Giraldo Montes - que suscribió las letras objeto de cobro como deudor solidario, no como titular de dominio del predio hipotecado.

b. Indicará en el hecho segundo en qué periodos se causaron los intereses de plazo informando la tasa de interés y el valor respecto a cada pagaré, precisando el valor adeudado frete a cada uno de ellos.

c. En un hecho aparte señalará, frente a cada obligación a partir de cuándo se pretenden los intereses de mora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solicita los corrientes a partir del mes de marzo de 2020, fecha en la cual se encontraban vencidas las obligaciones consignadas en las letras de cambio allegadas como base de recaudo y, los moratorios a partir del 26 de abril de 2020, es decir, pretende un cobro conjunto de intereses o doble cobro.

c. Excluirá del hecho tercero al señor Carlos Giraldo, por no ser acreedor hipotecario,.

d. Indicará en qué cláusula de la escritura pública que contiene la hipoteca, se estableció el pago anticipado de los intereses de plazo y mora como lo refiere en el hecho séptimo.

e. Señalará en qué título se especificó que, en cado de demora del pago de intereses de dos mensualidades consecutivas, "*quedrá ipso-facto vencido el plazo y podrá el acreedor o quien legalmente la represente exigir el pago total*", como se mencionó en el hecho sexto de la demanda.

Eliminará del hecho duodécimo lo relativo a la competencia, tal manifestación deberá incluirla en un acápite aparte.

f. Excluirá el hecho 15, en tanto que, no corresponde a una narración fáctica sustento de las pretensiones.

2. En el acápite de las pretensiones, deberá precisar con claridad lo siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso:

a. Aclarará en el acápite introductorio de las pretensiones los intereses que pretende, porque únicamente se refiere a los de mora a la tasa del 2% mensual.

b. Teniendo en cuenta lo referido en el literal b) de los hechos, aclarará lo pertinente en las pretensiones a) b) y c), es decir, informará los meses por los cuales pretende el cobro de los intereses de plazo anunciando la tasa de interés y el valor de ser el caso. Igualmente, la fecha a partir de la cual se pretenden los intereses de mora.

c. Eliminará de la pretensión segunda los literales a) b) y c) al encontrarse dicha información contenida en la pretensión primera.

e. La solicitud de medidas deberá excluirla como pretensión cuarta. Deberá hacer la petición en un acápite separado.

f. Deberá excluir la solicitud contenida en la reclamación quinta por no corresponder a una pretensión.

3. Aclarado lo anterior, deberá adecuar la cuantía de las pretensiones

4. En el acápite de fundamentos de derecho, y de competencia y cuantía, deberá citar las normas del estatuto procesal vigente a la fecha de la presentación de la demanda -Código General del Proceso-.

5. Presentará la primera copia de la escritura pública que contenga la garantía hipotecaria, de conformidad con lo indicado por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, en tanto que la presentada se advierte incompleta.

6. Conforme con lo indicado en el artículo 245 del CGP y de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 indicará quien tiene la custodia de los títulos valores originales.

Se requiere a la apoderada para que **subsane cada uno de los requisitos exigidos**. Igualmente para que, presente nuevo escrito de la demanda **INTEGRADO** incluyendo los requisitos y correcciones pertinentes que será el traslado para la parte demandada. La demanda debe estar debidamente ordenada, los hechos enumerados y discriminados, y las pretensiones deben ser precisas y claras.

De no cumplir con las exigencia señaladas en el **término de (05) días**, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado (a) Angela María Pérez Rivillas con T.P. 60.071 del C.S.J. para representar a la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

Finalmente, se requiere a la litigante para que conforme al numeral primero del artículo 78 del C.G.P. proceda con lealtad en todos sus actos, y facilite el ejercicio de la administración de justicia permitiendo el desarrollo normal y expedito de los procesos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha sido presentado ante este Despacho Judicial en cuatro oportunidades diferentes, se consultan los radicados 2020-00034 (niega mandamiento de pago), 2020-00195 (rechazado por no subsanar), 2021-00100 (con orden de pago y medidas perfeccionadas, pero con autorización de retiro por solicitud de la apoderada demandante), y 2023-

000178 que se presentó sin existir siquiera un pronunciamiento previo sobre la autorización del retiro de la demanda anterior¹.

NOTIFÍQUESE,

AM

¹ La presentación de la demanda 2023-00178 se realizó el 14 de junio de 2023, y el auto que autorizó el retiro de la demanda del proceso radicado 2021-00100 se notificó mediante estados el 20 siguiente.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4681ab25f62c081e07b4ad5f89ae040752c1c8e802bdae2bfed1505ddc402d5d**

Documento generado en 26/06/2023 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>